

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Aprueban Ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos

ORDENANZA N° 212-2014-MSMM

Santa María del Mar, 17 de noviembre del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA MARIA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Santa María del Mar, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 21-2014-MSMM, celebrada en la fecha;

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, la propuesta de Ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos; Memorandum N° 0095-2014-GM-MSMM de fecha 14 de noviembre de 2014 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 049-2014-DSP/MSMM de fecha 10 de noviembre de 2014 de la División de Servicios Públicos Y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, en concordancia con lo señalado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; asimismo, lo señalado en el artículo 22° del cuerpo legal citado el mismo que indica “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80°, Numeral 1.2), de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen como función específica en materia de saneamiento, salubridad y salud, “regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente”.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido”, que fija a nivel nacional los límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como los gobiernos locales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme los artículos 1 y 24 de la citada norma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido establece que “Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido constituyen un objetivo de política ambiental y de referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas públicas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV, Título Preliminar de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, establece que “la salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado”; asimismo, el artículo 103° indica

“La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente”, y el artículo 105° de la ley acotada, establece que “corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia”.

Que, el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su Artículo I del Título Preliminar, establece que “es obligación de todos la conservación del ambiente y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad”.

Que, el artículo 5), de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones señala “para garantizar la seguridad de las personas, la calidad de vida y la protección del medio ambiente, las habilitaciones urbanas y edificaciones deberán proyectarse y construirse, satisfaciendo las siguientes condiciones: c) HABILITABILIDAD: PROTECCIÓN TÉRMICA Y SONORA: de manera que la temperatura interior y el ruido que se perciba en ellas, no atente contra el confort, y la salud de las personas permitiéndoles realizar satisfactoriamente sus actividades”.

Que, existe una problemática local respecto a los ruidos nocivos o molestos en especial los generados por locales comerciales, por lo que es necesario contar con el instrumento legal que regule esta materia, a la vez que establezca una convivencia armoniosa entre los pobladores de nuestra ciudad; asimismo, mejorar las condiciones requeridas a fin de preservar la salud de los vecinos, y establecer las condiciones adecuadas para la emisión de ruidos, de acuerdo con el marco legal descrito y otros aplicables.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9°, inciso 8), Artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

Artículo Primero.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo normativo de la facultad de prevenir y controlar ruidos molestos así como el establecer los límites máximos permitidos para su generación de las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica cuyas actividades implique directa o indirectamente contaminación por ruidos molestos originados por fuentes fijas como por fuentes móviles, de conformidad con el Art. 80° numeral 3.3.4 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el distrito de Santa María del Mar.

Artículo Segundo.- Alcances

Se encuentra obligada al cumplimiento de la presente Ordenanza toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de la jurisdicción de Santa María del Mar

Artículo Tercero.- Definiciones

- a) Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- b) Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) Decibel (db): Unidad adimensional usada para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- d) Horario Diurno: Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas
- e) Horario Nocturno: Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- f) Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte la salud de las personas.
- g) Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede

ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

h) Zona de Protección Especial: Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.

i) Zona Residencial: Área autorizada para el uso de viviendas o residencias, con alta, medias y bajas concentraciones poblacionales.

j) Zona Comercial: Zona autorizada para la realización de actividades comerciales y de servicios.

k) Zona Industrial: Zona autorizada para el desarrollo de actividades industriales.

l) Zona Mixta: Área donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial-Comercial, Residencial-Industrial, Comercial-Industrial o Residencial-Comercial-Industrial.

Artículo Cuarto.- Límites máximos permitidos

En observancia de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, se establecen como límites máximos permitidos para la generación de ruido los siguientes:

ZONA	Ruidos Molestos	
	DIURNO (De 7:01 a 22:00)	NOCTURNO (De 22:01 a 7:00)
De protección especial	50 decibeles	40 decibeles
Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Comercial	70 decibeles	60 decibeles
Industrial	80 decibeles	70 decibeles

Artículo Quinto.- Zonas Mixtas

En las zonas mixtas se tolerará como límite máximo permitido para la generación de ruido, la de aquella zona que tenga la cantidad más baja de decibeles.

Artículo Sexto.- Prohibiciones

Queda expresamente prohibido que se emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos establecidos en el artículo cuarto, cualquiera sea su origen (equipos de sonido, instrumentos musicales, altoparlantes, maquinarias, vehículos, objetos o animales), o que sin exceder dicho límite, por su duración y persistencia afecten la salud y la tranquilidad de las personas, entendiéndose como tales, los ruidos que tienen una duración continua de más de cinco minutos, o que sin ser continua, la suma de sus intervalos supera dicha duración.

La prohibición alcanza a los ruidos generados por el volumen de alarma de los vehículos, volumen de equipo de sonido del vehículo, actividades de perifoneo dentro de éste, así como el uso reiterado y sistemático de la bocina (claxon).

Tratándose de la realización de obras de edificación, acondicionamiento o refacción o demolición deberán observar las medidas acústicas necesarias con la finalidad de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias.

Artículo Séptimo.- Excepciones

Quedan exceptuados de los alcances establecidos en el artículo precedente, los vehículos motorizados que en el ejercicio de sus funciones deban emitir sonidos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como los vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, ambulancias y de la Policía Nacional.

Artículo Octavo.- Expedición de autorización

Para obtener autorización para realizar eventos sociales eventuales (tales como fiestas amenizadas por equipos de sonido o grupos de música en vivo, reuniones públicas o privadas, entre otros) en locales que cuenten con licencia de funcionamiento para realizar reuniones sociales, sala de recepciones, clubes deportivos, de esparcimiento, complejos sociales, salones de baile, discotecas, pubs y similares; la Dirección de Desarrollo Urbano, Edificaciones y Comercialización realizará la inspección correspondiente a efectos de verificar si el

local cuenta con el acondicionamiento acústico necesario para evitar que se ocasionen ruidos molestos:

a. Si la actividad se desarrollará en espacio techado se emitirá la autorización correspondiente, señalando en este documento que la actividad se desarrollará teniendo como plazo máximo las 23:00 horas.

b. Si el evento se realizará al aire libre se emitirá la autorización correspondiente señalando en dicho documento que el evento tendrá como hora de término las 23:00 horas.

Artículo Noveno.- Medición de Ruidos

Las mediciones de ruidos molestos serán realizadas utilizando equipos sonómetros, los que estarán debidamente calibrados y acreditados por el indecopi a fin de brindar garantía a los administrados realizando la calibración y/o mantenimiento de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Las mediciones serán realizadas teniendo en consideración las siguientes circunstancias:

a) Locales con licencia de funcionamiento para desarrollar eventos sociales, sala de recepciones, discotecas, pubs y similares: La medición se realizará desde la vereda más próxima o colindante al local generador del ruido.

b) Reuniones privadas realizadas en predios dedicados a viviendas: La medición se realizará desde el interior del predio del quejoso, o en su defecto, desde la puerta de ingreso de la vivienda de éste o del edificio donde esta se ubique, de ser el caso.

c) Eventos realizados en la vía pública debidamente autorizados: La medición se realizará desde el lugar de la queja, caso contrario se podrá realizar dentro del radio de 50 mt a la redonda del lugar donde se genera el ruido molesto.

Artículo Décimo.- Prevención y Control de Ruidos

Una vez verificado el ruido que exceda los límites permitidos e indicados en la presente Ordenanza, el personal de la oficina de Administración Tributaria y Fiscalización deberá comunicar dicha circunstancia al infractor a efectos que disminuya o elimine los ruidos con el objeto de no superar los límites establecidos en el Artículo Cuarto de la presente norma.

De no acatar dicha disposición, se procederá a imponer la Papeleta de Infracción Administrativa correspondiente y a la ejecución de la medida correctiva conforme a las facultades otorgadas por el Régimen de Aplicación de Sanciones.

El cese del ruido o la disminución de su volumen deberá realizarse en el momento de detectada la infracción, y su negativa como su aceptación se consignarán en un Acta.

Artículo Décimo Primero.- Condiciones acústicas

A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarios, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el reglamento nacional de construcción.

Los locales que cuenten con autorización municipal para desarrollar reuniones sociales, salones de baile, discotecas, pubs y similares, y las realicen en forma permanente, deberán garantizar que el local cuente con las condiciones acústicas necesarias a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

Los locales que no cuenten con las condiciones acústicas, deberán regularizar dicha situación dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes de publicada la presente Ordenanza, debiendo obtener para estos efectos la licencia de obra otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Edificaciones y Comercialización.

Transcurrido el plazo antes señalado el personal de la oficina de Administración Tributaria y Fiscalización realizará las pruebas y mediciones necesarias, y de verificarse que no se ha cumplido con dicha disposición se procederá a iniciar el procedimiento sancionador conforme a las condiciones establecidas en el RAS de la municipalidad.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Mediante Decreto de Alcaldía se dictará las normas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- La Dirección de Servicios Públicos o la que haga sus veces efectuará la difusión masiva de la presente Ordenanza a fin que los ciudadanos tomen conocimiento de las normas protectoras de la salud auditiva de la población.

Tercera.- Deróguese toda disposición municipal que se oponga a la presente ordenanza.

Cuarta.- Modifíquese e inclúyase dentro del cuadro de infracción y sanciones administrativas de la municipalidad de Santa María del Mar, las infracciones descritas en el cuadro siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	% UIT
	Por superar los límites máximos permitidos para la generación de ruido en las zonas de: Protección Especial, Residencial, Comercial, Industrial y Mixta.	30
	Por producir los vehículos ruidos molestos y nocivos por el uso de bocinas, alarmas, equipos de sonido, perifoneo u otros.	6

Quinta.- ENCARGAR a Secretaría General, disponga la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VIVIANA RODA SCHEUCH DE ARIAS
Alcaldesa

1179883-1